# .

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Asunto Proceso ordinario de Reparación Directa Radicación 11001-33-43-060-2019-00092-00

Demandantes José Mesías Cepeda Barbosa y otros

Demandado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y otro

Providencia Inadmite demanda

#### 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos José Mesías Cepeda Barbosa, Maria Teresa Fonseca De Cepeda, Carlos Jimmy Cepeda Fonseca, Fanny Marcela Cepeda Fonseca, Yenny Julieth Cepeda Fonseca, Fabio Nelson Cepeda Fonseca, Javier Alejandro Cepeda Fonseca, Liliana Patricia Cepeda Fonseca, Mary Luz Cepeda Fonseca, Yuri Cepeda Fonseca y Natalia Cepeda Fonseca quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.; como consecuencia de la muerte del señor José Jair Cepeda Fonseca el 26 de octubre de 2018 por un error de la indebida atención de las entidades hospitalarias demandadas.

#### 2. CONSIDERACIONES

Examinadas la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

## 2.1 Requisito de procedibilidad

Revisada la constancia expedida por el Procurador Noveno Judicial II para Asuntos Administrativos, visible a folios 19 a 20, se constató que únicamente se cita como convocante al señor José Mesías Cepeda Barbosa, sin que se haga claridad si el resto de los demandantes hicieron parte o no de la etapa prejudicial de conciliación.

En consecuencia se deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad por la totalidad de los demandantes.

# 2.2 De las pruebas

Revisadas las pruebas allegadas con la demanda se constató las siguientes eventualidades:

- Que los numerales 7 y 8 de las pruebas son el mismo documento aportado.
- No fue aportado la prueba citada en el numeral 18, esto es el informe complementario de necropsia o de informe de Histopatología.
- Finalmente no se relacionó la prueba que reposa a folio 49.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

## 2.3 Otras determinaciones

La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma física y en formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, <u>que a elección del demandante pueden ser solamente digitales</u> o físicos.

# 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Tener como apoderado de la parte demandante al abogado Luis Hernández Angarita Albarracín titular de la C.C. 74.186.516 y de la T.P. 166.671 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folios 11 a 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA
El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado

Electrónico 15 del cinco (5) le abril de dos mil diecinueve (2019)

publicado en la página web www. amajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS

Secretario